

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **063**

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
NOTA SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR LAS INSTALA-
CIONES DE LA DELEGACIÓN DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL EN
LA CIUDAD DE RÍO GRANDE.

Entró en la Sesión 14/12/2005

Girado a la Comisión C/B
Nº:

Orden del día Nº:

SIPREN**SINDICATO DE PRENSA DE RÍO GRANDE****FATPREN**

Arturo Illia 1276 - Río Grande - Tierra del Fuego
 TE. 02964-443483/15616292/15606021 - e-mail: sinprensa@yahoo.com.ar

Pers. Gremial 367

Sra. Vicepresidenta Primera
 A/C Presidencia
 Poder Legislativo de Tierra del Fuego
 S/D

De mi mayor consideración:

PODER LEGISLATIVO
 PRESIDENCIA

N° 1381

09-11-05

HORA: 17:00

FIRMA: [Firma]

PODER LEGISLATIVO
 S. Río Grande, 7 de noviembre de 2005

17.11.05

MESA DE ENTRADA

N° 063, Hs. 1530

FIRMA: [Firma]

Me dirijo a Ud. con el fin de solicitar autorización para utilizar en la fecha las instalaciones de la delegación de la Legislatura en la ciudad de Río Grande para realizar una conferencia de prensa.

Motiva este pedido por una parte el hecho de que el Sindicato de Prensa no cuenta con local propio, pero como aspecto fundamental, que ha sido la Cámara legislativa en su conjunto quien sancionó la ley provincial N° 655, de adhesión al art. 64 del Estatuto del Periodista Profesional (ley 12.908), y que además defendió la continuidad de la norma ante la pretensión del ex Secretario de Medios Eduardo Monchetti de posponer su aplicación.

Sobre la obligatoriedad de respetar esta ley se ha expedido ya la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas, a partir de sendas presentaciones realizadas por quien suscribe, incluyendo incluso en tal obligatoriedad a las Municipalidades. El camino de regularización ha sido iniciado, con el primer acuerdo celebrado en septiembre pasado con la empresa Imagen Provincial SRL - diario Provincia 23. Por su parte, la Municipalidad de Río Grande, tras tomar conocimiento de la inclusión mencionada, ha remitido ya las notificaciones correspondientes a las empresas, y todo hace prever que finalmente los trabajadores de prensa tendrán el encuadre que les corresponde, lo que en gran parte le debe este Sindicato al Poder Legislativo por su acompañamiento y respaldo en esta tarea y también en la capacitación brindada durante el Ciclo 2005.

De manera incomprensible, el Centro de Empleados de Comercio ha interferido en este camino de esperanza y justicia para los trabajadores de prensa, impugnando ante la Secretaría de Trabajo el acuerdo celebrado con Provincia 23. Esta presentación ilegal, maliciosa, que encuadra en lo que la ley de asociaciones sindicales califica de práctica desleal, tanto de parte del gremio mercantil como de la Directora de Trabajo Graciela Vukasovic que hace lugar al pedido, será denunciada en conferencia de prensa este lunes, y es la sede de la delegación el espacio simbólico que consideraríamos apropiado para defender la ley y los derechos de los trabajadores que representamos.

Este mismo lunes la filial local de FATPREN hará una presentación en respuesta a esta impugnación ante la Secretaría de Trabajo, que también será dada a conocer en esta convocatoria, puesto que consideramos que nuestros representados y la comunidad deben tomar conocimiento del avasallamiento externo de parte de un gremio que no debería tener ya ninguna relación con las empresas periodísticas.

Adjunto para su conocimiento la impugnación presentada por el Centro de Empleados de Comercio y la respuesta del Sindicato de Prensa, en cuya elaboración colaboró desinteresadamente el abogado Osvaldo López y el asesor legal de FATPREN en la ciudad de Buenos Aires, Dr. Damián Loreti.

Sin otro particular saludo a Ud. con mi mayor atención.

LEGISLATURA PROVINCIAL
 Delegación Río Grande

09-11-05

N° 381 Hs. [Firma]

FABIANA ORQUEDA
 SECRETARIA GENERAL
 FILIAL RIO GRANDE FATPREN

Pase a conocimiento
 y posterior negociación
 a ser

Leg. ANGELICA GUZMAN
 Vicepresidenta A/C Presidencia
 Poder Legislativo

"No puede haber libertad de prensa si los periodistas ejercen su profesión en un entorno de corrupción, pobreza o temor". (Federación Internacional de Periodistas)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO,
TRABAJO SEGURIDAD
JUSTICIA Y CULTO
SECRETARIA DE TRABAJO



Nota N° 308 /05
Letra. D.T.R.G.

Río Grande, 28 de Octubre de 2005

Señora FABIANA ORQUEDA
Representante FATPREN en Río Grande
Arturo ILLIA 1276

En respuesta a vuestra nota de fecha 12 de octubre de 2005, cumpla en informarle que no resulta viable el trámite de homologación requerido, atento a que conforme surgen de las actuaciones estaríamos ante un conflicto de encuadramiento sindical, el que deberá resolverse conforme a los lineamientos y principios contemplados en la Ley 23.551, es decir agotar la vía asociacional sometiendo el diferendo ante la entidad gremial de **grado superior** a ambas entidades en pugna en éstas actuaciones.

Adjunto demás copia certifica de presentación realizada por el Centro de Empleados de Comercio, filial Río Grande.

Sin mas, atentamente.


Gabriela VUKASOVIC
Directora de Trabajo Río Grande
Secretaría de Trabajo



RÍO GRANDE, 20 DE OCTUBRE DE 2005

A la Directora de la
Dirección de Trabajo
Graciela Vucasovic

REF: EXPEDIENTE N° 509/05

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Secretario Gremial y de Organización del Centro Empleados de Comercio de Río Grande, con domicilio legal en Moyano 750 me presento y digo:

I. - OBJETO:

Que habiendo tomado conocimiento que en el expediente de referencia se ha celebrado un acuerdo entre FATPREN y la empresa IMAGEN PROVINCIAL SRL por el cual se acordarían condiciones laborales y derechos para los trabajadores de esta última, vengo a presentarme en estos actuados y a solicitar la inmediata declaración de incompetencia de esa autoridad para resolver un conflicto de representatividad (encuadre sindical) con el correspondiente archivo de las actuaciones, conforme las siguientes consideraciones:

II. - HECHOS:

En las presentes actuaciones se intenta a través de un acta acuerdo celebrado entre FATPREN y la empresa IMAGEN PROVINCIAL SRL, resolver un conflicto de representatividad, dejando en manos de una autoridad incompetente en el mismo.

Se intenta eludir la vía asociacional establecida por ley, celebrando un acta acuerdo, el cual es presentado ante una autoridad incompetente (Secretaría de Trabajo) para su homologación.

Cabe señalar que los trabajadores de la empresa se encuentran representados por este Sindicato de Comercio y encuadrados en el CCT 130/75 por lo cual ningún acuerdo podrá realizarse sin la existencia de una resolución firme de autoridad competente que dirima previamente cual es la entidad gremial con aptitud suficiente para representar a los mismos, y en tal sentido se debe pronunciar tal autoridad.

III. - INCOMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE TRABAJO PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE ENCUADRES.

En este punto se desarrollará los distintos tipos de conflictos de encuadre y cual es la autoridad encargada de resolver los mismos, fundamentándose así la incompetencia de la Secretaría de Trabajo para resolver los mismos.

a) ENCUADRAMIENTO SINDICAL

Mi representada entiende que en el caso se plantea un conflicto de encuadramiento sindical, ya que la FATPREN pretende representar a trabajadores de una empresa encuadrados y representados por Comercio.

Es por ello que en el caso se deberá dar cumplimiento a la vía asociacional previa que prevé el Art. 59° de la Ley 23.551, mediante el pronunciamiento de la organización gremial superior al que se encuentra adherida esa Federación.

En efecto, el Art. 59° dice textualmente: "...Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuadran adheridas, o a la que están adheridas las federaciones que integran. Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que deberá pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 19.549 y su reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el Art. 62 inciso "e" de la presente Ley"

ES COPIA FIEL
Graciela Vucasovic
Directora de Trabajo
Secretaría de Trabajo

Podemos afirmar que conforme al claro espíritu de la normativa citada, en el caso que nos ocupa, debió la FATPREN (entidad de segundo grado) quien la que, ante el pedido expreso de su sindicato de base, elevase la solicitud de encuadre sindical ante la Comisión Arbitral de la CGT.

Nótese que en el caso no existe un Sindicato de Base ya que el SIPREN no posee inscripción gremial.

De lo señalado precedentemente, se desprende que la Secretaría de Trabajo no puede abocarse a homologar ningún acuerdo celebrado ya que previo a ello deberá agotarse la vía asociacional, y resolverse el conflicto de representatividad planteado, para así establecerse que entidad gremial debe representar a los trabajadores de la empresa IMAGEN PROVINCIA SRL.

b) ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL

Por otra parte, y en el supuesto hipotetico de que se intente realizar un encuadre convencional, tampoco esa Secretaría de Trabajo resulta competente para resolver el mismo.

En efecto, el límite del Poder de Policía esta dado en la facultad de VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADO CONVENIO COLECTIVO pero NO tiene facultades para exigir la aplicación de otro distinto, ya que esta es una tarea de competencia exclusiva del Poder Judicial.

En virtud de lo expuesto, mal puede esa Secretaría pretender realizar un encuadramiento convencional, homologando acuerdos de trabajadores que estan encuadrados en otro convenio colectivo, con la implicancia que dicha homologación tendría (variación del encuadre y consecuente cumplimiento de otro convenio colectivo distinto al que la misma venía aplicando correctamente y desde antigua data la empresa)

Dirimir los encuadramientos convencionales, es materia exclusiva de la justicia.

Ello ha sido dispuesto y aceptado pacíficamente tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia, habiendose dejado en claro la ajenidad de la autoridad administrativa respecto a los casos de encuadramiento convencional.

Así Guillermo López (actual miembro de la CSJN) en "DERECHO DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES" ha sostenido que "... el encuadramiento sindical es diferente e independiente del encuadramiento convencional. Aquel es un diferendo intersindical de derecho, que se resuelve administrativamente por la interpretación jurídica del alcance legal de las respectivas personerías gremiales, este, es siempre un problema individual o plurindividual de derecho, de competencia exclusiva del poder judicial"

En el mismo sentido la CNAT sala IV resolvió "... la jurisprudencia siempre ha sido unánime y pacífica en el sentido de que no tenía atribuciones (el Ministerio de Trabajo) para extender o restringir el ámbito material o personal de una convención colectiva, el Ministerio de Trabajo no podía dentro del régimen de la Ley de convenios colectivos realizar los llamados encuadramientos convencionales por que esta es una tarea reservada a los jueces que son los encargados de dirimir los conflictos individuales de derecho que se plantean cuando dos sujetos interesados discuten la aplicación de una convencion colectiva..." y continua "... la resolución relativa al encuadramiento convencional ha de ser efectuada por el juez en cada caso concreto en que se ventile un conflicto entre una asociacion profesional y una empresa o entre un trabajador y su empleador (DT 1989-B- pag. 1148)

Por tanto, esa autoridad de aplicación debe abstenerse de homologar el acta acuerdo celebrada y limitar en cambio su actuación a la fiscalización de que la empresa cumpla en tiempo y forma con las obligaciones emanadas de la convencion colectiva que la misma aplica a sus dependientes, esto es el CCT 130/75.

c) ENCUADRES DE OBRA SOCIAL

Por último y para demostrar aún mas la nulidad del acta acuerdo que se pretende homologar, de la lectura de la cláusula septima del acuerdo que impone a la empresa respetar el dictámen 671 de la Superintendencia de salud, cabe señalar que dicha cláusula no se ajusta a derecho ya que en la actualidad rige la libertad de opción de obra social por parte de los trabajadores siendo ellos los únicos legitimados para ejercer la opcion y decidir el destino de los aportes, razon por la cual cualquier pretensión en contrario no se ajusta a derecho mereciendo el total y absoluto rechazo.

ES COPIA FIEL
Gracia
Directora
Secretaría



Centro Empleados de Comercio
Filial Río Grande
Mogano 750 - Tierra del Fuego



Es por ello que en supuesto hipotético que se intente homologar el acuerdo, debe resaltarse que el mismo contiene cláusulas contrarias a la normativa actual, la cual es a todas luces improcedente.

En igual sentido la cláusula octava que obliga a tributar la cuota sindical a favor de FATPREN sin respetarse la libertad de afiliación que gozan los trabajadores.

Al respecto cabe señalar que en lo que hace a la "faz sindical" los trabajadores gozan del derecho de la libre asociación (totalmente voluntaria) pudiendo optar los mismos por afiliarse o desafiliarse a cualquier gremio, opción que de efectivizarse NO implica variar el encuadramiento convencional ni el sindical, el que solo puede ser modificado por resolución firme de autoridad competente, debiendo continuar la empresa realizando los aportes convencionales previstos por el Art. 100 del CCT 130/75 respecto de todos los trabajadores, y los sindicales solo respecto a los afiliados a comercio, todo lo cual conlleva a la nulidad del acuerdo celebrado.

Atento a la incompetencia de la autoridad administrativa para resolver el conflicto de representatividad planteado es que solicito la inmediata declaración de incompetencia de esa Secretaría y el inmediato archivo de las actuaciones.

IV. - PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

- a) Se me tenga por presentado y por constituido domicilio.
- b) Se rechace la homologación del acta acuerdo celebrada en el presente expediente, ORDENÁNDOSE AGOTAR LA VÍA ASOCIACIONAL
- c) Se archiven las actuaciones.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarla atte.



DANIEL RIVAROLA
Sec. Gremial y de Organización
Centro de Empleados de Comercio
Río Grande - TFF



ES COPIA FIEL

Graciela M. P. COVIC
Directora General
Secretaría de Trabajo



*Contesta traslado.
Plantea falta de legitimación activa.
Se rechace presentación,
se ordene desglose y devolución.
Promueve pronto despacho:
Se homologue acuerdo.-*

Señor/a
Secretaria/o de Trabajo
Provincia de Tierra del Fuego.-

Ref.: Expdte. 509/05.-

Fabiana ORQUEDA, por la representación que por SIPREN – FATPREN tengo acordada en el expediente de la referencia, patrocinada por el abogado **Oswaldo LOPEZ**, contestando el traslado que se me corriera de la presentación efectuada por el CEC, comparezco y digo:

PRIMERA PARTE: “ENCUADRAMIENTO” DEL CONFLICTO DE ENCUADRAMIENTO SINDICAL

Sin perjuicio de que es evidente que el escrito que se contesta estaba destinado a otra cosa y en otro tiempo, puesto que de lo contrario no se podría afirmar –como afirma el CEC– que el Dr. Guillermo López es actual Ministro de la CSJN, pasaremos a afirmar las consideraciones de hecho y derecho que sostienen nuestra posición.-

1.- La presentante no es parte en este expediente, ergo mal puede en él formular pretensiones porque es “un tercero”, y admitirle participación, con la posibilidad de sostener peticiones que, a la postre, puedan ser estimadas, sería violatorio del debido proceso adjetivo.-

Un proceso regular es aquél en el cual se sustancian las pretensiones sostenidas por quienes participan (o son parte) en el mismo y se resuelven dichas pretensiones en base a los argumentos y pruebas (en casos de controversias) que cada parte arrime y a las disposiciones jurídicas que corresponda aplicar en el caso.-

Quien no es parte en un proceso nada tiene que manifestar en él.-

En nuestro caso está claro que el proceso se inicia por una presentación conjunta de una empresa periodística y un sindicato que representa a trabajadores periodísticos y que han arribado a un acuerdo colectivo de empresa cuya homologación peticionan. No se trata de un acuerdo al que se le pretenda dar operatividad más allá de los ámbitos de la empresa que lo suscribe, en un ejercicio de voluntad soberana, y del sindicato que también lo suscribe en representación de los trabajadores que nuclea, en un ejercicio de la libertad sindical que no tiene por qué perjudicar a terceros.-

No habiendo contradicciones entre las partes del proceso corresponde hacer lugar a lo peticionado por ellas, máxime cuando lo peticionado no viola disposición legal alguna de orden público sino todo lo contrario, pues apunta a encauzar la situación al imperio de la legalidad.-

El presentante parte de una premisa errónea: plantea la incompetencia de la Secretaría de Trabajo para resolver un conflicto de representatividad o de encuadramiento sindical. Pero es evidente, tal como veníamos expresando, que las partes que aperturan el presente expediente no plantean ningún conflicto de encuadramiento sindical, sino que presentan un acuerdo al que voluntaria y legítimamente han arribado y piden su homologación para que el mismo adquiera plenas eficacia y vigencia. No se ve cómo un tercero que no ha sido parte en el acuerdo ni en su presentación ni en su pedido de homologación venga a entrometerse pidiendo nada menos que el archivo de las actuaciones.-

Hacer lugar a la irregular e ilegítima pretensión del tercero disponiéndose el archivo de las actuaciones sería una arbitraria veda del derecho de las partes de acceder al debido proceso en el cual hacer valer sus razonables y legales pretensiones. A nadie se le puede negar el proceso (no otra cosa implica el archivo de las actuaciones) porque el proceso es una garantía constitucional básica de todos los habitantes de la Nación (art. 18 CN). Y un proceso sólo puede cerrar con un pronunciamiento que dé respuesta expresa y fehaciente a los postulados de las partes del mismo, tal como garantiza el art. 14 inc. 9º de la Constitución Provincial.-

Que el Centro de Empleados de Comercio de Río Grande peticione lo que más le plazca en los expedientes en los que es parte, pero que se abstenga de promover el archivo de las actuaciones en que no es parte. No estamos ante un conflicto de encuadramiento sindical, sino ante un pedido de homologación de un acuerdo laboral entre una empresa periodística (nada que ver con la actividad comercial) y sus periodistas representados por su sindicato.-

Así las cosas corresponde el rechazo in limine de la presentación del CEC, además del desglose y devolución de la misma por ser ajena a estos obrados. Todo ello sin perjuicio de dictarse la homologación originalmente peticionada por las partes del acuerdo, pretensión que por el presente ratifico.-

2.- La clara letra de la ley, que el CEC tergiversa con ánimo de confundir a esta Autoridad de Aplicación, dispone que *“Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.-*

“Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación” (Art. 59 LN 23.551).-

Queda claro que el presupuesto básico y el punto de partida para que ensayemos en el

plano teórico la transitabilidad de “la vía asociacional previa” es la finalidad de “someter cuestiones de encuadramiento sindical”, asunto éste absolutamente ajeno y extraño al presente expediente el cual, repetimos, está únicamente enderezado a la homologación de un acuerdo celebrado entre una empresa periodística y sus trabajadores sindicalizados según su actividad específica (que nada tiene que ver con el comercio).-

Porque el CEC no ha iniciado por ante la CGT un expediente con ese objeto específico de “zanjar una cuestión de encuadramiento sindical”, limitándose a presentarse improcedentemente en otro expediente en que no es parte y que tiene otro objeto, para pretender en él “la declaración de incompetencia y el archivo de las actuaciones”, pretensiones éstas que difieren de aquélla y que deben ser desestimadas no sólo por falta de legitimación activa y de participación en la causa sino también por ser jurídicamente infundadas.-

La doctrina especializada del derecho sindical aclara el supuesto y deja establecido: “*se ha definido el encuadramiento sindical como el ‘conflicto intersindical de derecho, planteado entre dos o más asociaciones con personería gremial, sobre la capacidad jurídica que emana de sus respectivas personerías, para representar a los trabajadores de uno o varios establecimientos’.* Por lo tanto, no estará en juego la personería gremial, sino que se trata precisamente de interpretar el alcance de las respectivas personerías de las asociaciones involucradas, dictando un acto que importará una declaración que establecerá cuál es la más apta de las entidades para representar a ese grupo de trabajadores” (Carlos Alberto ETALA, “Derecho Colectivo del Trabajo”, Astrea, 1º Reimp., Pág. 150).-

Queda claro, primeramente, que tiene que surgir un conflicto de sendas resoluciones que otorgan personería gremial estableciendo ámbitos de representación con zonas comunes.-

Luego de otorgadas las personerías gremiales a dos entidades sindicales de primer grado con zonas o materias comunes, el trámite tiene que ser iniciado por ante la entidad de grado superior que nuclea a ambas (vía asociacional), para recién después tener expedita la instancia administrativa y/o la judicial en su caso.-

Pero acá nada de eso sucede.-

Tanto la personería gremial de la FATPREN como la del CEC fueron otorgadas hace ya décadas y cada una contempla actividades totalmente distintas por lo que jamás hubieron “zonas comunes” de representación que puedan definir un conflicto a dirimir, por la vía asociacional primero, y por las vías administrativa y/o judicial después. En consecuencia, tampoco hubo jamás iniciación de trámite asociacional para dirimir un conflicto inexistente. Ergo mal puede el CEC en nuestro expediente dar por sentado un conflicto que no existe y una vía que no ha iniciado como para introducirla en estos obrados como una especie de “cuestión previa” que, hasta tanto no sea resuelta, determine la suerte del trámite homologatorio incoado.-

A contar del tiempo de las resoluciones que otorgaran personería gremial a ambas entidades, y teniendo en cuenta que de allí –y sólo de allí- pudo evaluarse la eventual existencia de un conflicto de encuadramiento, actualmente toda posibilidad de ensayar teóricamente dicha

hipótesis se halla caduca.-

Pretender que se pueda confundir un trabajador periodista con un empleado de comercio es como pretender concebir un conflicto entre los trabajadores de la estiba y los docentes. Lo único en común que pueden tener los aludidos en primer término es que los empleados de comercio escuchen la radio, lean el diario o miren un noticiero en televisión; o que los periodistas seamos atendidos por los empleados de comercio cuando hacemos las compras para nuestras familias. Otro punto de conexión no hay como para que se pretenda inventar un conflicto de encuadramiento.-

Nosotros no nos oponemos a que el CEC nucleee, afilie y represente a los trabajadores de la actividad comercial. Sólo estamos actuando en representación de trabajadores periodísticos. En ello de ninguna manera puede verse un conflicto de encuadramiento pues la cuestión es más que clara.-

Continúa el autor citado sosteniendo que *“para la solución de las cuestiones de encuadramiento sindical deben tomarse en consideración las respectivas resoluciones de otorgamiento de personería gremial y la actividad principal de la empresa o empresas en cuestión. En una publicación del Ministerio de Trabajo, destinada a formular ‘instrucciones para las delegaciones regionales del Ministerio en materia de asociaciones sindicales’, se señalan como elementos fundamentales a tomar en consideración para resolver este tipo de controversias: 1) el ámbito de representación que confiere a las asociaciones sindicales en pugna la resolución administrativa que les otorgó personería gremial, y 2) la actividad de la empresa en que se desempeña el personal cuya representación se disputa. No deben, en cambio, resolverse en función de la afiliación sindical que tengan los trabajadores involucrados ni del convenio colectivo que en la práctica se les aplica”* (op. cit., Pág. 154/5).-

Ahí aparece entonces el meollo de la cuestión con la que el CEC intenta confundir: el problema no está a nivel de las resoluciones que otorgaran personería gremial a las entidades, que desde hace décadas existen y gestionan sin que a nadie se le haya ocurrido sospechar la posibilidad de confusión entre trabajadores periodísticos y de comercio. El problema está en Río Grande, en que el sindicato de prensa ha demorado su puesta en funcionamiento, lo cual ha venido siendo aprovechado por el CEC que afiliaba a los trabajadores periodísticos como si fueran empleados de comercio. El problema está entonces en una incorrecta afiliación que se ha venido haciendo hasta ahora. Pero, como bien dice Etala, el conflicto de encuadramiento no se plantea ni se resuelve en atención a la afiliación sindical de los trabajadores sino que es otra cosa y se resuelve en base a otros elementos (personerías gremiales).-

Que los trabajadores de prensa hayan resuelto organizarse bajo el amparo de la FATPREN y comenzar sus tareas de actividad sindical en Tierra del Fuego de ninguna manera puede agraviar a quienes venían indebidamente beneficiándose con esa tardanza.-

Repetimos: lo que podría definir en teoría un conflicto de encuadramiento es el otorgamiento de ambas personerías gremiales y no la puesta en funcionamiento de alguna de las

entidades –en este caso de FATPREN- en determinado lugar del país en que aún no estuviera funcionando. Y a contar de dicho momento la posibilidad de sostener un conflicto tal está caduca y todo planteo sobre el particular –suponiendo que lo hubiera, pues en nuestro caso no lo hay- sería extemporáneo.-

Evidentemente lo que el Centro de Empleados de Comercio está intentando es colocar una pieza importante en el proceso de incumplimiento de la ley provincial Nro. 655 por parte de las autoridades del Gobierno Provincial, actitud rayana con lo delictivo a la cual esta Autoridad de Aplicación no puede ser funcional.-

La citada ley dispone que *“Las dependencias de la Administración Pública Provincial dependientes del Poder Ejecutivo, (...) los Poderes Legislativo y Judicial y los demás órganos establecidos en la Segunda Parte, Título Primero de la Constitución de la Provincia no podrán disponer publicaciones de ninguna índole, condicionadas a un régimen de tarifas, en diarios, revistas, periódicos y órganos de difusión que utilicen personal comprendido en la Ley nacional 12.908 que no haya cumplido previamente las disposiciones de dicha ley; la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas y toda legislación social que ampara los derechos del periodista profesional”*. En resumidos términos: el Estado no puede contratar ni pagar publicidad con las empresas periodísticas que tengan trabajadores “en negro” o de cualquier otra manera en violación del Estatuto del Periodista que rige en todo el país desde el año 1.944.-

Así las cosas, las empresas periodísticas que hacen de los ingresos por publicidad estatal la proporción más significativa de sus recursos, se ven privadas de los mismos en la medida en que no regularicen a su personal, que no puede ser otro que el trabajador periodístico en cualquiera de sus categorías, porque de eso se trata la empresa.-

A partir de la sanción de dicha ley los periodistas nos hemos visto en medio de un conflicto de intereses que no nos involucra y que nos perjudica: de un lado las empresas que se resisten a regularizarnos y a perder ingresos por publicidad estatal, del otro lado el Gobierno que se resiste a no disponer de los medios para contratar publicidades sin importarle la situación laboral de los trabajadores de prensa. Y en el medio nosotros, sin interés en el patrimonio de las empresas para las cuales trabajamos, ni interés en la publicidad del Gobierno, tratando de que nuestros intereses profesionales sean respetados, reconociéndonos como trabajadores periodísticos, con respeto del derecho de negociar nuestros propios regímenes relativos a condiciones de trabajo y salariales.-

En esa disputa de la que no participamos aparece el CEC proponiendo a las partes de ese conflicto “un atajo” para no transitar el camino que marca la ley: bajo una “apariencia” de regularización de los trabajadores “en negro” algunas empresas periodísticas los “blanquean” como empleados de comercio e intentan que el Estado les siga pagando publicidades como si sus trabajadores estuvieran en regla lo cual no es así. Porque la ley 655 claramente establece que las empresas periodísticas, para poder contratar publicidad estatal, deben regularizar a su personal **en el marco de la ley nacional 12.908** a la cual adhiere sobreabundantemente.-

Resta por ver si esta Autoridad de Aplicación se allanará a ser funcional al esquema de ilegalidad definido entre el CEC, algunas empresas periodísticas y las autoridades de la Secretaría de Medios e Información Pública de la gestión suspendida por juicio político, o si hará lo que tiene que hacer, como corresponde, y como lo venimos a petitionar una vez más.-

Es evidente que el CEC pretende entrometerse en la vida interna de otras entidades sindicales, diciéndonos qué obra social podemos tener o cuál no, como así también el oficio o profesión a que debemos dedicarnos. Ello es absolutamente ilegal, por violatorio de la libertad sindical, encuadrando su conducta en las previsiones legales sobre práctica desleal. Y está claro que la Autoridad de Aplicación no puede estimar una conducta antisindical, absolutamente invasiva de terreno vedado, violatoria de la libertad sindical, como si se tratase de un planteo jurídico y razonado hecho por quien está legitimado para ello, porque de lo contrario dicha Autoridad estaría blanqueando una actitud ilegal asignándole consecuencias jurídicas propias de conductas jurídicas que, en nuestro caso, no hay.-

Ya la Fiscalía de Estado de la Provincia y el Tribunal de Cuentas se han expedido a favor de la forzosa aplicabilidad de las citadas leyes provincial 655 y nacional 12.908. Y los trabajadores de prensa no admitiremos más dilaciones por infundadas pretensiones de terceros ajenos, y desprovistos –en nuestro caso- de las más mínimas pautas de legitimación.-

La demora que venimos padeciendo en la instrumentación práctica de las referidas leyes nos viene perjudicando no sólo a los trabajadores de prensa sino también a las empresas periodísticas que, como “Imagen Provincial SRL – Provincia 23” venimos encuadrándonos en sus disposiciones. Los trabajadores de prensa porque no nos vemos reconocidos como tales. Y las empresas porque no pueden percibir publicidad oficial hasta tanto no regularicen a su personal encuadrándolos en el régimen legal correspondiente. Y alguien se va a tener que hacer cargo de esos perjuicios cuya cesación inmediata demandaremos por ante Tribunales en defecto de rápida solución en esta instancia, sin perjuicio de también demandar posteriormente la indemnización de los hasta ahora sufridos.-

3.- En cuanto a la legitimación activa de mi parte para solicitar la homologación del acuerdo arrimado hay que advertir que si bien la filial fueguina de FATPREN se halla tramitando su inscripción, ésta cuenta con personería gremial (Nro. 367) y ha suscrito el acuerdo cuya homologación promoviéramos.-

En tal sentido cobra plenas operatividad y vigencia la disposición del art. 35 de la LS 23.551: “Las federaciones con personería gremial podrán asumir la representación de los trabajadores de la actividad o categoría por ellas representadas, en aquellas zonas o empresas donde no actúe una asociación sindical de primer grado con personería gremial”.-

Además hay que tener presente que, como enseña ETALA, *“como la resolución de encuadramiento sindical está dirigida a determinar a qué asociación sindical corresponde la representación de un grupo de trabajadores y éstos se encuentran afiliados a las asociaciones sindicales de primer grado, las controversias de encuadramiento sindical, sólo pueden*

plantearse entre asociaciones de este nivel y no entre federaciones y confederaciones” (obra citada, página 154; resaltamos).-

Siendo entonces que el acuerdo de cuya homologación se trata lo firmó, por la parte trabajadora, la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (entidad de segundo grado), ni por hipótesis podría analizarse la posibilidad de un conflicto de encuadramiento con otra entidad de primer grado, como lo es el Centro de Empleados de Comercio.-

SEGUNDA PARTE: FUNDAMENTOS DE LA LEY 12.908

El 18 de diciembre de 1946 se sancionó la Ley 12.908 que se conoce como el Estatuto del Periodista Profesional que ratificaba el Decreto-Ley 7618/46 del 25 de marzo de 1944.-

Aquella Ley se promulgó el 24 de diciembre del 46 y se publicó el 4 de febrero de 1947.-

El 15 de mayo de 1946 se dictó el Decreto 13.839, que fue ratificado por la Ley 12.921 del 22 de mayo de ese mismo año y que dio nacimiento al Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas.-

Tales Estatutos adquirieron el status de “leyes emblemáticas” y han servido de modelos a normas de similares características dictadas en el exterior.-

Uno de los autores del proyecto, Octavio Palazzolo, señalaba que el “Estatuto del Periodista ha resultado superior a la conciencia gremial y, hasta me atrevería a decirlo, al término medio de la mentalidad de los hombres que constituyen nuestro gremio”.-

En octubre de 1944, el entonces Coronel Juan Perón afirmaba que “no creemos haber hecho otra cosa que un acto de justicia”, y que “el panorama social que ofrecía la prensa mostraba el contraste tremendo entre unas empresas demasiado ricas con periodistas demasiado pobres”.-

En tal sentido, planteaba la necesidad de exigir para los periodistas una “retribución decorosa, ya que año tras año salen del erario público con destino a las cajas de las empresas millones de pesos en concepto de publicidad oficial y se otorgan franquicias o se cancelan derechos aduaneros en un verdadero subsidio estatal, que no podía ser en exclusivo beneficio patronal, sino de todos los que contribuyen con su esfuerzo fecundo al engrandecimiento de nuestra prensa”.-

Sostenía que “el Estado no hizo otra cosa que exigir una distribución racional de lo que generosamente da, ajustándolo a la realidad de unos balances que demostraron ya el grado exacto de prosperidad de cada una de las empresas periodísticas”.-

Y subrayaba que se había “alejado el fantasma de la inestabilidad que flotaba sombríamente sobre los hogares de los periodistas, poniendo freno a los despidos arbitrarios. Hemos concedido derechos e impuesto deberes, cuyo cumplimiento exigiremos con inflexibilidad tanto a patrones como empleados”.-

Estas dos leyes, no sólo contribuyeron a mejorar los salarios francamente deprimidos de entonces, sino que incorporaron avances en la legislación de singular magnitud para la época y que aún hoy son valorados por su contribución a la defensa de los derechos de los trabajadores de prensa.-

Entonces, eliminarlos sería un lamentable retroceso y una anacrónica manera de buscar “soluciones” que inevitablemente acarrearán problemas mayores.-

En sus artículos 2 y 21 determina el encuadramiento y la definición de quienes son periodistas profesionales y la forma de ingreso a la profesión. De tal modo, son periodistas profesionales quienes a cambio de retribución pecuniaria y en forma regular realizan tareas en publicaciones periódicas sobre cualquier soporte, en servicios informativos de empresas de radiodifusión o cinematográficas y con las solas excepciones que prevé esta misma ley.-

TERCERA PARTE: LA APLICACIÓN DE LA LEY 12.908 Y DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS PERIODISTICAS COMO LEYES DE ORDEN PUBLICO. LA TIPIFICACION DE LA TAREA PERIODISTICA

De acuerdo a la ley nacional 12.908, en su artículo Art. 2º (Mod. por ley 15.532), “Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicos, y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, pro-secretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión”.-

También de acuerdo a esta norma, en su artículo 81, “las disposiciones de esta ley se declaran de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que modifique en perjuicio personal los beneficios que ella establece”.-

Para el personal administrativo de empresas periodísticas rige el Dto. Ley 13.839/46 Ratificado por la ley 12.921. Esta norma, también de orden público según su art. 32, reconoce y encuadra como personal administrativo en su Art. 2º (Mod. por ley 15.535) del siguiente modo: “Se considera empleado administrativo, a los fines del presente estatuto, a toda persona que preste servicios en forma regular, mediante retribución pecuniaria, en publicaciones diarias o



periódicas, agencias noticiosas, empresas radiotelefónicas, cinematográficas, filmicas o de televisión, que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas. Comprende al personal que cumple funciones en los siguientes departamentos o secciones: publicidad o avisos, contaduría, circulación, expedición e intendencia. La presente enumeración sólo tiene carácter enunciativo, considerándose que están amparadas por el presente estatuto todas aquellas personas comprendidas dentro del régimen jubilatorio de la ley 12.581, con excepción de las comprendidas en la ley 12.908 y los operarios gráficos de los talleres de impresión. Los encargados, capataces o jefes de estos talleres están amparados por el presente estatuto”.-

Sentadas estas premisas fundamentales, Y DE ORDEN PÚBLICO, vemos claramente que la presentación del CEC es absolutamente improcedente y desleal.-

Por si quedaran dudas de cómo corresponde asumir la representación de los trabajadores de la prensa, la Personería Gremial No. 367 (Res. MTSS 0950/61) señala que agrupa “a todas las organizaciones de primer grado, tengan o no personería gremial y que agrupen en su seno a los trabajadores de prensa de una provincia, zona o región, siempre que estén comprendidos en la ley 12.908 y sus reglamentarias, Dto. Ley 13.838/46 y ley 12.921 y complementarias y (...) se encuentren desempeñando tareas periodísticas”. La zona de actuación es todo el país.-

Si para resolverse esta cuestión no bastara lo antedicho, señalamos que la jurisprudencia es unívoca en cuanto a la caracterización de quienes son periodistas y, por tanto, están amparados por la representación y personería gremial de la FATPREN.-

“La índole de la conducta de las partes determina las bases objetivas de su **encuadramiento** legal, que está por encima de lo que subjetivamente manifestaron al contratar. No es el nombre del contrato lo que determina su calificación jurídica. Si los actores fueron contratados como **periodistas** y efectivamente cumplieron esa tarea durante largos períodos, su inclusión en la ley 12908 es inevitable y la materia laboral de ésta no puede discutirse, de modo que tienen derecho a la estabilidad laboral, debiendo considerarse nula la cláusula de sus contratos que la niega. CNTRAB SALA V SENT. 55513 del 06/12/1996 “MORERO, Sergio y otros c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/Despido”.-

Miguel A. Sardegna (“Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Antonio Vázquez Vialard, Astrea, Bs. As. 1.985, T. 6, Capítulo XXII, J, 413, a, pág. 333), sostiene: “Es que la inscripción en la matrícula de **periodistas** no constituye un requisito instituido as substantiam de la categoría profesional, por lo cual, en principio, su ausencia no produce invalidez de la relación laboral; la condición de **periodista** no la determina esta formalidad sino el objeto final de la vinculación de trabajo; no es esencial al contrato, por eso se encuentra también amparado el trabajador cuyo carnet o matrícula esté vencida. Así, se ha decidido que para el **encuadramiento** de un determinado trabajador en las disposiciones del estatuto del **periodista**

le basta demostrar que está ocupado en las tareas de difundir noticias de carácter **periodístico**".-

"No significan oposiciones atendibles a dicho **encuadramiento periodístico** los obstáculos meramente formales tales como la Obra Social a la que la accionada dirigía los aportes de la actora o la carencia de ésta de la credencial de **periodista** que prevé la ley 12908, incumplimiento éste que no constituye un impedimento para reconocer la categoría profesional que se invoca toda vez que se trata de una profesión cuyo ejercicio no exige un título expedido por autoridad determinada (en el mismo sentido Sala IV sent. 74350 del 20/05/1996 "Formica, Horacio c/ATC s/Despido").-

"Si bien no se acreditó que el actor haya cuestionado la calificación y categorización asignada como tampoco la remuneración emergente de ella, hallándose contempladas las categorías en el Estatuto del **Periodista** Profesional, siendo este cuerpo normativo de orden público, su derecho a reclamar no ha fenecido y corresponde decidir en esta instancia la corrección o no de tal **encuadramiento**". Sala I del Tribunal del Trabajo de Formosa (Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros" c/Diario "El Comercial" y/o Juan Honofre Amarilla y/o persona física o jurídica que resulte propietaria o responsable s/Reclamo Laboral – Medida Cautelar" Sala I –Fallo N° 7/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla, Fecha: 24/2/94. Sentencia Citas Doctrin.: J. C. Fernández, "Práctica Laboral", Madrid, Errepar p. 406.-

Los fallos citados deben ser agregados a otros que permitieron sentar una frondosa jurisprudencia. La Justicia argentina ha ratificado el carácter constitucional y la validez de los argumentos laborales que sustentan la vigencia de la Ley 12.908, conocida como Estatuto del Periodista Profesional.-

El sentido social de la labor periodística, el carácter de interés general para toda la comunidad que supone la información y su papel en el funcionamiento, preservación y profundización del sistema democrático, han sustentado –y sustentan- la aplicación de esta Ley.-

La Cámara del Trabajo ha enfatizado que "no puede cuestionarse la facultad legislativa de someter a determinada actividad profesional a normas específicas que contemplando sus particularidades y el interés social, acentúen la protección que le es debida". (1).-

El mismo fuero ha especificado que el Estatuto del Periodista "es un cuerpo normativo que tiende a proteger y tutelar a determinados profesionales en la medida en que realicen las tareas propias de publicaciones diarias, periódicas, agencias noticiosas y noticieros de carácter periodístico" (2), al tiempo que destaca que la Ley 12.908 "no ha creado un privilegio o situación diferencial para el sector público" (3).-



Al opinar sobre el ámbito de su competencia, la Justicia ha sostenido que “la información y las noticias instrumentadas de manera que su aparición se ajuste a una cierta periodicidad, constituyen el objeto esencial que caracteriza el contrato regulado por el Estatuto del Periodista” (4). Por otra parte, advierte que “no cabe admitir como condición ineludible para el ejercicio de la profesión de periodista la existencia de la matrícula y el carnet, ya que equivaldría a una licenci

establezcan regímenes distintos de indemnización con referencias a diferentes actividades, no autoriza la invocación de la garantía de igualdad ante la Ley para uniformarlos. No es inconstitucional el Art. 46 del Estatuto del Periodista que reconoce a los empleados que se retiran después de cinco años de servicio, el derecho a la bonificación” (11). Por otra parte, la Cámara del Trabajo sostuvo que “dadas las especiales características de la labor periodística, donde juegan un papel determinado las cualidades creativas y la idoneidad profesional, no resulta aplicable el principio de igual remuneración por igual tarea contenido en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional” (12).-

Otro tanto ha sucedido con el régimen indemnizatorio para los trabajadores de prensa, donde se enfatiza la particularidad de la labor periodística. En este sentido, la Cámara del Trabajo resolvió que “el Art. 43 inc. d) de la Ley 12.908 no vulnera el derecho constitucional de propiedad, pues las indemnizaciones que cubren el despido arbitrario de los periodistas lejos de resultar abultadas y confiscatorias, aparecen como razonables en atención a las limitadas posibilidades de trabajo en la profesión” (13). En torno al mismo artículo, otro fallo agrega que “sólo tiende a resguardar determinadas garantías sociales sin afectar otros derechos de cuyo ejercicio es único árbitro el patrono” (14), en tanto que con relación al preaviso “no viola la garantía constitucional de igualdad, ni importa el privilegio de un fuero personal, la disposición del artículo 83 del Estatuto del Periodista que otorga una indemnización por preaviso” (15).-

NOTAS: (1) C. Trab. Cap. Sala 5ta. - 30.11.1972, (2) C. N. Trab. Sala V - 23.04.1985, (3) C.N. Trab. Sala VIII - 10.11.1984, (4) C.N. Trab. Sala II - 25.06.1974, (5) TS Córdoba - 24.06.1971, (6) C.N. Trab. Sala I - 30.09.1985, (7) C.N. Trab. Sala II - 17.09.1985, (8) C.N. Trab. Sala I - 30.04.1986, (9) Proc. Gral. C.S. 02.09.1987, (10) C.S. 02.09.1987 - ED 125-472, (11) C.S. 14.06.1957, (12) C.N. Trab. Sala II - 11.09.1986, (13) C. Trab. Sala 5ta. - 10.11.1972, (14) C.N. Trab. Sala I - 10.02.1972, (15) C.N. Trab. Sala V - 27.02.1985.-

Idénticas conclusiones para quienes trabajan sobre soporte digital cumpliendo estas tareas se extraen del fallo **EXPTE. 17184/2000 - "Hojman Eduardo Adrián y otro c/XSALIR.COM SA y otro s/despido" - CNTRAB - SALA VI - 17/03/2003**, "Las nuevas tecnologías, entre ellas la de **Internet**, rebasan el contenido tradicional y real del **periodismo** escrito, oral o televisivo, para abrirse al aspecto virtual del mismo, entre el cual la existencia de un Portal es uno de los más interesantes. Se entiende por Portal un sitio en **Internet** que acumula informaciones, noticias, datos, tanto de interés general como particular". "El sitio de las demandadas proporcionaba una guía de salidas para la ciudad incluyendo notas y reportajes **periodísticos** respecto de ellas, por ello concluyo que dicho portal era similar a un suplemento de espectáculos de un diario, con la única diferencia que, en lugar de publicarse, se difundía en la red". "El objeto social de ambas demandadas resulta indiferente a los efectos de determinar la aplicación del régimen laboral especial. Dentro del estatuto del **Periodista** Profesional el empleador puede ser una persona física o un sujeto jurídico colectivo, público o privado, cualquiera sea su objeto, en tanto ocupe a una persona para el cumplimiento de tareas



periodísticas, estará alcanzado por el referido estatuto. Todo cambia y ese cambio lleva a que un diario pueda editarse físicamente o virtualmente como Portal: así de simple y así de importante".-

Igualmente, en el expte. 19242/2000 - "Vaca Pablo Rafael c/XSALIRCOM SA y Otro s/Despido" - CNTRAB - SALA VI - 15/08/2002 se resolvió: "El sitio era similar a un suplemento de espectáculos de un diario, con la única diferencia que, en lugar de publicarse, se difundía en la red. Proporcionaba una guía de salidas para la ciudad incluyendo notas y reportajes **periodísticos** respecto de ellas. El Portal contenía varias secciones, cada una con su redactor. El actor, según los testigos, coordinaba el área **periodística**, indicaba a los redactores la línea editorial y el enfoque debido de cada nota. Además, controlaba las notas y las noticias, hacía los sumarios, confeccionaba los títulos y la tapa, y editaba".-

Por todo ello, concluye la sentencia que las tareas del actor eran las de un Director **Periodístico**, categoría descripta en el Estatuto del **Periodista** Profesional (ley 12.908, art.2).-

Por todo ello es que la presentación debe ser desestimada de plano ordenándose además su desglose y devolución a la presentante, en virtud de carecer de legitimación activa en un expediente interesado en la homologación de un acuerdo del cual no es parte, y por no haber acreditado la existencia de un conflicto de encuadramiento ni la promoción de la vía asociacional previa, trámites estos que, por otra parte, serían extemporáneos en atención a la caducidad ya fundada.-

Seguidamente deberá dictarse acto homologatorio del acuerdo, teniéndose presente los perjuicios que viene ocasionando la demora, en cuya virtud petitionamos el **pronto despacho** para, en defecto de su dictado en el plazo de quince días a contar de esta presentación, iniciar los trámites correspondientes por ante la Justicia Laboral, todo lo cual así **PETICIONAMOS**.-

Sin otro particular saludamos atentamente.-


FABIANA ORQUEDA
Secr. Gral SIPREN


Dr. OSVALDO RAMON LOPEZ
ABOGADO
Mat 230 STJ (TFAIAS)

	
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y JUSTICIA DIRECCION RELACIONES DEL TRABAJO RIO GRANDE	
ENTRO: 07 NOV. 2005 1234	SALIO: